

Ref: TRASLADO RECURSO DE APELACION. Proceso: SUCESION INTESTADA DE MAYOR CUANTÍA. CAUSANTE: EFRAIN TORRES RAMIREZ (q.e.p.d.). Dtes: LAURA PAOLA TORRES SALAMANCA y DIANA MILENA TORRES NOVOA. Rad. 500013110002-20220033400.

GILBERTO ROMERO RUIZ <gilbertoromeroruizabogado@gmail.com>

Mié 14/06/2023 4:58 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: darlesarosacastro <darlesarosacastro@gmail.com>; claudiap600@hotmail.com <claudiap600@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (574 KB)

TRASLADO RECURSO DE APELACION.pdf;

Señor:

**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO – META.**

E. S. D.

Ref: **TRASLADO RECURSO DE APELACION.**

Proceso: SUCESION INTESTADA DE MAYOR CUANTÍA.

CAUSANTE: **EFRAIN TORRES RAMIREZ (q.e.p.d.)**.

Dtes: **LAURA PAOLA TORRES SALAMANCA y DIANA MILENA TORRES NOVOA.**

Rad. **500013110002-20220033400.**

Actuando en mi calidad de apoderado judicial de las herederas reconocidas **LAURA PAOLA TORRES SALAMANCA y DIANA MILENA TORRES NOVOA**, quienes actúan en su calidad de hijas y como tal herederas del causante, por medio del presente mensaje de datos, descorro el traslado del recurso de apelación concedido por auto de fecha Junio 7 de 2023, replicando los mismo argumentos esgrimidos en el traslado del recurso de reposición, así:

Solamente agrego y aclaro que el escrito en que se solicitara la declaratoria del repudio tácito a la herencia de la señora CRISTINA TORRES TABARES, fue radicado por el suscrito ante el despacho el día **dos (2) de marzo de 2023 a las 15:33**, no como se dice en la providencia que concede la apelación, día dos (2) de febrero de 2023.

**REPLICO NUEVAMENTE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL TRASALDO DEL RECURSO DE REPOSICION YA DECIDIDO. -**

Anteladamente advierto que la réplica planteada por la apoderada judicial de la señora CRISTINA TORRES TABARES esta llamada al fracaso, como pasa a verse.

Resulta apropiado recordar y traer a este debate, lo señalado en sentencia STC16733-2022, Magistrado Ponente – OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, jurisprudencia que clarifico toda duda respecto de *“que, en los tiempos que corren, los*



## ***Gilberto Romero Ruiz***

**ABOGADO**

Especialista en Derecho de Familia  
Pontificia Universidad Javeriana

Señor:

**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO – META.**

E. S. D.

Ref: **TRASLADO RECURSO DE APELACION.**

Proceso: SUCESION INTESADA DE MAYOR CUANTÍA.

CAUSANTE: **EFRAIN TORRES RAMIREZ (q.e.p.d.).**

Dtes: **LAURA PAOLA TORRES SALAMANCA y DIANA MILENA TORRES NOVOA.**

Rad. **500013110002-20220033400.**

Actuando en mi calidad de apoderado judicial de las herederas reconocidas **LAURA PAOLA TORRES SALAMANCA** y **DIANA MILENA TORRES NOVOA**, quienes actúan en su calidad de hijas y como tal herederas del causante, por medio del presente mensaje de datos, descorro el traslado del recurso de apelación concedido por auto de fecha Junio 7 de 2023, replicando los mismo argumentos esgrimidos en el traslado del recurso de reposición, así:

Solamente agrego y aclaro que el escrito en que se solicitara la declaratoria del repudio tácito a la herencia de la señora **CRISTINA TORRES TABARES**, fue radicado por el suscrito ante el despacho el día **dos (2) de marzo de 2023 a las 15:33**, no como se dice en la providencia que concede la apelación, día dos (2) de febrero de 2023.

**REPLICO NUEVAMENTE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL TRASALDO DEL RECURSO DE REPOSICION YA DECIDIDO. -**

Anteladamente advierto que la réplica planteada por la apoderada judicial de la señora **CRISTINA TORRES TABARES** esta llamada al fracaso, como pasa a verse.

Resulta apropiado recordar y traer a este debate, lo señalado en sentencia STC16733-2022, Magistrado Ponente – **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, jurisprudencia que clarifico toda duda respecto de *“que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso – arts. 291 y 292, o por el trámite digital dispuesto en la ley 2213 de 2022 art. 8.*

Se duele la recurrente, que la señora **CRISTINA TORRES TABARES**:

*“no fue notificada en debida forma ya que no se siguieron los pasos que establece los artículos 291, 292 y 108 del C.G.P.”;*



## ***Gilberto Romero Ruiz***

**ABOGADO**

Especialista en Derecho de Familia  
Pontificia Universidad Javeriana

Afirmación que no corresponde a la realidad procesal, dado que la notificación personal del requerimiento para aceptar o repudiar la herencia conforme a lo dispuesto en los Art. 492 e inciso 1.- del Art. 490 del C.G.P., ordenada mediante auto de fecha 20/09/22, no se surtió de manera presencial de acuerdo a las normas invocadas del código general del proceso que cita la recurrente, sino en ejercicio de esa libertad legal, **el suscrito decidió surtir esa actuación procesal de enteramiento del requerimiento para aceptar o repudiar, de manera digital** acorde a lo señalado en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, de donde resultan **extrañas** las quejas y exigencias del cumplimiento de requisitos **inaplicables**, tales como el envío de oficio citatorio para surtir la notificación de manera presencial en el despacho judicial art. 291, o la exigencia de la remisión del aviso de que trata el art. 292, y mucho menos efectuar el emplazamiento referido en el art. 293, acto que solo se indica por la norma en el evento de ignorar el lugar donde se pueda efectuar la notificación personal. Empero, la forma de notificación optada y surtida en debida forma fue mediante mensaje de datos **NO PRESENCIAL**.

Tan es así, del trámite de notificación digital, que la misma recurrente acepta que a la señora CRISTINA TORRES TABARES el día 6 de Diciembre de 2022, le llegó a su correo electrónico [cristina.torres.tabares@gmail.com](mailto:cristina.torres.tabares@gmail.com), un mensaje de datos del correo [correoseguro@e-entrega.com](mailto:correoseguro@e-entrega.com), afirmación que nos permite constatar sin duda alguna que el correo electrónico al que fueron remitidos los mensajes de notificación personal, si pertenece a la heredera requerida y esta lo usa de manera usual para recibir mensajes electrónicos, tal como fue advertido en la petición del repudio.

Estando absolutamente claro que la notificación del requerimiento se surtió por medio de mensaje de datos, prosigo a desvirtuar la afirmación de la parte recurrente que asegura, que supuestamente solo recibió **un (1)** solo correo electrónico con asunto **“anexos sucesión”**.

Tal y como consta en los documentos allegados con la petición de repudio, acompañaron a la misma dos (2) certificaciones emitidas por la empresa autorizada para el envío de notificaciones electrónicas **e-entrega**, la primera obrante en el archivo nominado CERTIFICACION DE NOTIFICACION PERSONAL UNO (1) CRISTINA TORRES TABARES, la cual le corresponde el ID del mensaje 510694, habiendo sido emisor del mensaje de datos el suscrito y destinataria del mensaje el correo electrónico [cristina.torres.tabares@gmail.com](mailto:cristina.torres.tabares@gmail.com), de la heredera requerida CRISTINA TORRES TABARES, teniendo como asunto **oficios** y como fecha y hora del envío 2022-12-06 / 16:27.

La misma certificación acredita la trazabilidad en el sistema de registro de comunicación emisor - receptor, arrojando que el **acuse de recibo** del mensaje de datos en el correo de la señora CRISTINA TORRES TABARES, se verificó en



## ***Gilberto Romero Ruiz***

**ABOGADO**

Especialista en Derecho de Familia  
Pontificia Universidad Javeriana

2022/12/06 – 16:32:58, plasma la certificación en cita, que **el destinatario abrió la notificación** el mismo día 2022/12/06 – 22:42:55, y finalmente, accedió al contenido del mensaje que contenía el oficio de notificación personal y los archivos anexos: DEMANDA, AUTO QUE DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO DE SUCESIÓN, el día 2022/12/29 – 14:59:10, y descarga los archivos adjuntos: DEMANDA , el día 2022/12/29 – 15:01:29 y nuevamente el mismo día a las 15:29:27; AUTO QUE DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO DE SUCESIÓN, el día 2022/12/29 – 15:09:03 y nuevamente el mismo día a las 15:26:25.

Entonces faltan a la verdad al negar el recibo del mensaje de datos, la pues certificación demuestra la trazabilidad y la huella electrónica que acredita todo lo contrario, es decir, que si fue recibido, leído y descargado el mensaje que contenía la notificación la notificación personal del requerimiento.

Considero no necesario el referirme al segundo mensaje remitido el día 2022-12-06 – 16:33:, obrante en el archivo nominado CERTIFICACION DE NOTIFICACION PERSONAL ANEXOS SUCESIÓN DOS (2) CRISTINA TORRES TABARES, que acompaño la petición de repudio, expedida por la empresa **e-entrega**, que contiene la otra certificación adjunta a que le corresponde el ID del mensaje 510715, con la que fueron remitidos todos los anexos de la demanda de sucesión y que fue necesario enviar en otro mensaje de datos porque el archivo pesaba más 25 MB, situación que imposibilito remitirlo en un solo, reitero, no me refiero a él, pues de manera expresa la parte recurrente acusa su recibido.

Como quiera que todos los requisitos que señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, fueron cumplidos cabalmente, y en el oficio de notificación personal se expuso de manera clara y concisa **la naturaleza de requerimiento** para aceptar o repudiar la herencia, y el termino legal que le concedía el Art. 492 del C.G.P., debe su señoría negar la reposición solicitada a la providencia y confirmar su decisión.

### **PRUEBAS. -**

Pese a que ya obran dentro del expediente pues los documentos que aduciré como pruebas de este recurso, ya habían sido remitidos con el memorial de petición de decreto de repudio, nuevamente allego:

1.- Certificación expedida por la empresa SERVIENTREGA – E-ENTREGA, Id 510694.

2.- Certificación expedida por la empresa SERVIENTREGA – E-ENTREGA, Id 510715.



***Gilberto Romero Ruiz***

**ABOGADO**

Especialista en Derecho de Familia  
Pontificia Universidad Javeriana

Respetuosamente,

**GILBERTO ROMERO RUIZ.**

c.c. 86.049.177 expedida en V/cio.

T.P. 139.203 de C.S.J.